

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GIRALDO SANCHEZ  
DEMANDADOS: JOSE BURITICA CASTRILLON  
CLAUDIA YANETH BURITICA CASTRILLON  
LUZ ADRIANA BURITICA CASTRILLON  
RADICACIÓN: 2023-00002

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 022**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, veintitres (23) de enero de dos mil veintitres (2023)**



Se procede, a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 ibídem y la ley 820 de 2003, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el numeral 1 del art 384 del C.G.P. deberá aportar el respectivo contrato de arrendamiento o la confesión de éste, efectuada en interrogatorio de parte extraprocesal o mediante prueba testimonial siquiera sumaria, respecto al inmueble de que trata el numeral 1 de los hechos, dado que el documento allegado dentro de las pruebas como descargos ante la inspección de policía, únicamente hace referencia al señor JOSÉ IDIAN BURITICÁ CASTGRILLÓN, y da cuenta de los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, pero no de las condiciones y/o términos en las cuales se pactó el respectivo contrato de arrendamiento (entre ellos el monto del canon de arrendamiento y tampoco aparece identificada la parte arrendataria con las personas aducidas en la demanda).

Sea pertinente indicarle a la demandada que las fotografías aducidas como prueba de que las personas residen en el inmueble, no son el documento idóneo para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, y su uso puede comportar eventual afectación de derechos fundamentales de las personas, por ejm. el derecho a la intimidad.

2. Se deberá indicar de conformidad el art. 22 de la Ley 820 de 2003 cuál es la causal invocada de terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendador (de conformidad con la pretensión N° 1).
3. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar en la demanda, los linderos actuales del inmueble objeto de restitución.
4. Los hechos de la demanda serán los que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, y dada la lectura de los mismos se evidencian hechos de poca relevancia para el proceso.
5. De conformidad con las pretensiones, las mismas se deberán adecuar, dado que:
  - La pretensión N° 3 desborda las facultades otorgadas por la Ley, dentro del respectivo proceso, establecidas en el código General del Proceso y el Código Civil Colombiano.
  - Respecto de la pretensión número 4, se deberá tener en cuenta que, el sentido del trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no es el pago de

los cánones de arrendamiento adeudados o el pago de los servicios públicos, sino específicamente la restitución y/o entrega del mismo, aclarando que de conformidad con el art. 384 Nº4, los demandados no serán oídos en el proceso hasta tanto se demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total adeudado por cánones y demás conceptos adeudados.

6. La demanda deberá contener un acápite denominado CUANTÍA Y COMPETENCIA, donde deberá precisarse la misma, determinándola conforme al art. 26 numeral 6 del C.G.P, bien sea por el valor total de la renta durante el término inicialmente pactado, o bien por el valor de la renta en los últimos doce meses; así mismo deberá incluirse el acápite de competencia dada la ubicación del inmueble en esta localidad y la naturaleza del asunto.
7. Se deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución con una vigencia no mayor a un mes.
8. De conformidad con el art 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada, la cual debió ser enviada de manera simultánea con la presentación del presente proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f80ddc2313cf97c4ec07a26d601e6ec8f3788cd50fd11835b257c54269bfec

Documento generado en 23/01/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>